



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15.1, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de disfrute, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes. Se entenderá por terrenos de naturaleza urbana aquellos que deban tener tal consideración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en su padrón.

2.- Estará igualmente sujeto a este impuesto, en los términos señalados en el apartado anterior, el incremento de valor que experimentan los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados o que deban clasificarse como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- El título a que se refiere el apartado primero de este artículo será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, que tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 3.-

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto al efecto del incremento de valor que experimentan los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los siguientes supuestos: a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes; b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges oa favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. c) Otros en que así se establezca por Ley.

3.- En los supuestos señalados en el apartado anterior, cuando tenga lugar posteriormente una nueva transmisión se entenderá que la transmisión no sujeta no interrumpe el cómputo de número de años de manifestación del incremento de valor.



EXENCIONES

ARTÍCULO 4.-

1.-Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Historie Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Historie Español , cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

2.- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación • instalación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios..

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarles judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitiendo o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considera vivienda habitual aquella en que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante al menos los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuera inferior a los dos años. En cuanto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente acreditará PEI transmitiendo ante el administrada tributaria municipal.

3.- Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Generalitat, la Diputación de Valencia y sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) El municipio de Oliva, sus entidades integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales



SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.-

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 / 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Sección Primera. Base imponible

ARTÍCULO 6.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de disfrute, con un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 7.-

1.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que se indica según el número de años a lo largo de los cuales se hubiese generado dicho incremento:

Duración del período	Porcentaje de incremento	
de generación	Anual	Total
1 año	3,6	3,6
2 años	3,6	7,2
3 años	3,6	10,8
4 años	3,6	14,4
5 años	3,6	18,0
6 años	3,2	19,2
7 años	3,2	22,4
8 anys	3,2	25,6
9 años	3,2	28,8
10 años	3,0	30,0
11 años	2,9	31,9
12 años	2,9	34,8
13 años	2,9	37,7
14 años	2,9	40,6



Ajuntament d'Oliva

Plaça de l'Ajuntament, 1
Tel. 96 285 02 50
Fax. 96 283 97 72
46780 OLIVA

15 años	2,8	42,0
16 años	2,7	43,2
17 años	2,7	45,9
18 años	2,7	48,6
19 años	2,7	51,3
20 años	2,7	54,0

2.- Para determinar el porcentaje de incremento aplicable a cada operación concreta, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

ARTÍCULO 8.- Cuando el terreno hubiera sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección Segunda. Valor del terreno

ARTÍCULO 9.-

1.- El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto y en su caso, del valor de las construcciones. Para la concreta aplicación de esta norma hay que tener en cuenta lo siguiente: En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificaciones, su valor será proporcional a la parte o cuota transmitida. En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviera fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si no lo tuviera fijado aún, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes. Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto de acuerdo con aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Si el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, no tiene fijado el valor catastral en el momento del devengo del Impuesto, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral se determine, refiriéndose dicho valor al momento de devengo.

2.- Cuando se fijan, revisan o modifican los valores catastrales de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, durante cada uno de los primeros cinco años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará como valor del terreno, o de la parte del mismo que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 60 por 100 .

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere tal párrafo sean inferiores a los vigentes hasta entonces. Asimismo, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



ARTÍCULO 10.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a tal terreno sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el precio justo.

ARTÍCULO 11.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor se tomará la parte del valor del terreno proporcional al valor de los derechos mencionados, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de las siguientes reglas:

Se entiende que el valor del usufructo y del derecho de superficie temporal será proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se considerará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, minorando esta cantidad en un 1 por 100 a medida que aumenta la edad de año en año, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de la propiedad plena sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del usufructuario menor.

En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, se valorará cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo; corresponderá aplicar en estos casos, cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor a la nuda propiedad.

ARTÍCULO 12.-

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor del terreno sobre el que se constituyan de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

ARTÍCULO 13.-

El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

ARTÍCULO 14.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a construir bajo suelo, sin que ello presuponga la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que represente, respecto de este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas se tendrá en cuenta, para establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.



ARTÍCULO 15.-

En las sustituciones fideicomisarias, al morir el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se realizará por las normas del usufructo vitalicio; del mismo modo se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y sólo se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

ARTÍCULO 16.-

En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICLE 17.-

1.- La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo impositivo del 28 por 100. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

2.- Se establece una bonificación del 25% de la cuota íntegra aplicable a los supuestos de transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptados.

DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 18.-

1.- El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acto de ocupación y pago.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. De lo contrario se estará a la fecha de otorgamiento del documento público.

En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios que originariamente aportaron los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación

ARTÍCULO 19.-

1.- En el caso de que se declare o se reconozca judicial o administrativamente haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que tal acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme,



entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento la demanda.

3.- La calificación de los actos o contratos en que medie alguna condición se hará de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior. La condición suspensiva se considerará cumplida cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 20.-

El período de imposición comprende el número de años completos a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediata anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

ARTÍCULO 21.-

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

ARTÍCULO 22.-

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tome o debió haberse tomado como tal en la transmisión verificada a favor del reproche.

ARTÍCULO 23.-

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de la adquisición del dominio por el nudo propietario.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

ARTÍCULO 24.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para que la Administración Municipal pueda practicar la liquidación procedente, en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca la devengo del Impuesto:

a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.



b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de la muerte del causante o, procede, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

2.- Podrá otorgarse, por parte del Ayuntamiento, prórroga para la presentación de las declaraciones relativas a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.

La solicitud de prórroga se presentará por los sujetos pasivos dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación, acompañada de certificado del acta de defunción del causante, haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueron conocidos, la referencia catastral, la situación y el valor catastral de los terrenos, así como los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.

En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la finalización del plazo de seis meses hasta al día en que se presente la declaración.

La prórroga concedida empezará a contarse desde que finalice el período de seis meses establecido en el apartado uno de este mismo artículo, y comportará la obligación de satisfacer el interés de la demora correspondiente hasta el día en que se presente la declaración.

3.- Podrá suspenderse el plazo para la presentación de la declaración en los mismos supuestos y términos que los establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado PEI Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

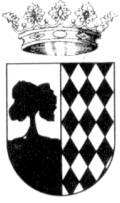
4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, si el tuviera, no se correspondiera con el de la finca realmente transmitida a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de un cambio de naturaleza o aprovechamiento, el sujeto pasivo estará obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y los plazos señalados en el apartado anterior, acompañando la misma documentación que se hace mención en el artículo siguiente para que, previa cuantificación de la deuda, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, si procede, por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 25.-

1.- La autoliquidación se presentará ante la Oficina de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento con anterioridad al ingreso de la cuota tributaria, acompañándose fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

Deberá presentarse una autoliquidación, o en su caso declaración, por cada una de las fincas o derechos transmitidos o constituidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión o constitución en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

2.- La Administración Municipal volverá al interesado el documento de autoliquidación, con nota sellada en el mismo que acredite la fecha de presentación, y una carta de pago, a fin de que el sujeto pasivo pueda proceder al ingreso de el importe de la autoliquidación dentro de los plazos establecidos en el punto 1 del artículo 23.



3.- En el caso de las transmisiones mortis causa, ya los efectos de la aplicación del apartado segundo del artículo 17 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá sol • licitar en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el apartado 1-b del artículo 24. Dicha sol • licitud entenderá, sin embargo, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de tales plazos, el sujeto pasivo practique y presente la autoliquidación o, para el supuesto del apartado 2 del artículo 24, presente la correspondiente declaración tributaria. Transcurridos los señalados plazos sin haberse hecho valer la bonificación en los términos previstos en el presente apartado, decaerá el derecho a su obtención.

4.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión del bien o la constitución o transmisión de derechos debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 23, cumpliendo los requisitos y acompañando la documentación reseñada en el artículo 24, además de la pertinente que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedentes las alegaciones, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

ARTÍCULO 26.-

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, estarán igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos términos que los sujetos pasivos:

En los supuestos previstos en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos previstos en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a favor de la cual se constituya el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá, como mínimo, los siguientes datos: lugar y notario que autoriza la escritura; número de protocolo y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF del mismo, y su domicilio; nombre, apellidos y domicilio del representante, si procede; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

ARTÍCULO 27.-

1.- Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2.- Las relaciones o índices mencionados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

3.- En todo caso, lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda. Comprobación e inspección de las autoliquidaciones.

ARTICLE 28.-

1.- La Administración Municipal comprobará a través de los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada previstos en la Ley General Tributaria que las autoliquidaciones



se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2.- De la misma manera, la Administración Municipal practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 29.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 30.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten otros documentos que estime necesarios para llevar a cabo la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción grave el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, de conformidad con lo establecido en el Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 31.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera. Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 32.-

1.- En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- El incumplimiento por parte de los Notarios del deber que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 601,01 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3.- La comisión repetida de dicha infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa a 1.202,02 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal producirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TEXTO APROBADO POR PLENO: 10/30/2014

EXPUESTO AL PÚBLICO: 11/13/2014 (Levante), BOP N°. 266 DEL 11/08/2014

PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. N°. 310 DEL 31/12/2014



Ajuntament d'Oliva

Plaça de l'Ajuntament, 1
Tel. 96 285 02 50
Fax. 96 283 97 72
46780 OLIVA

TEXTO APROBADO POR PLENO: 31/10/2013
EXPUESTO AL PÚBLICO: 14/11/2013 (LEVANTE), B.O.P N°. 267 DEL 09/11/2013
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. N° 304 DEL 23/12/2013

TEXTO APROBADO POR PLENO: 25/10/2007
EXPUESTO AL PÚBLICO: 30/10/2007 (Levante), BOP N°. 265 DEL 07/11/2007
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. N°. 307 DEL 27/12/2007

ANTERIOR MODIFICACIÓN B.O.P. N°. 309 DEL 29/12/2004